



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN CC: 42.884.530 WALTER ARBOLEDA MARÍN CC: 71.698.091
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT: 860.037.013-6 INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) NIT: 800.071.268-2 OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN CC: 32.526.344
RADICADO	0500014003015-2022-00727-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO
INTERLOCUTORIO	2446

AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN y WALTER ARBOLEDA MARÍN, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) y OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del amparo de pobreza en la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.

3. *Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN y WALTER ARBOLEDA MARÍN en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) y OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL, consagrado en artículo 368 ibídem, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda, será de veinte (20) días. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN y WALTER ARBOLEDA MARÍN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ÁNGEL RUBITH MOSQUERA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.635.155, tarjeta profesional N° 256.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77379812cfd5e5dcbee7c9aef4d816c2a22e19850ed970bd4e08b53bd6d4d8**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JORGE LUIS MORENO LOPERA
Demandado:	JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S. y YURIS JOSE CUADRADO RUIZ
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 01055 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2454

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por JORGE LUIS MORENO LOPERA en contra JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S. y YURIS JOSE CUADRADO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe461844d699aa4a751633ce413cf496c6fa880ee3a06a94acbb493ad3dbf0**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
	Demandante	MAXIBIENES SAS
	Demandado	JEISON ARIAS CATAÑO
	Radicado	05001-40-03-015-2022-01004 - 00
	Asunto	Autoriza retiro

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de MAXIBIENES S.A.S y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663959ab3d7a727fbd395ca48d6b63d121ab1a5efb42d00e599b34086e27d6a**

Documento generado en 05/12/2022 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIOONES TODO HOGAR S.A.S
Demandado	FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD
Radicado	05001-40-03-015-2022-00679 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2466

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD.

2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio y el municipio a la que pertenece dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por INVERSIOONES TODO HOGAR S.A.S en contra de FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4b852ac21e507af11709ddf5af32b3a6114c604b2b4661e4bffe70b503f9**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado	GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-015-2022-01051 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2451

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo, mora y porque valor.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de GIOVANNY ANDRES SANCHEZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8cef8029318bcfd0c5d3654300085ec52bf5bc22faac898dd9c54552f197a9**

Documento generado en 05/12/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	YIRA INES BULA MADERA CON C.C. 50.929.864
Radicado	05001-40-03-015-2022-01050 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2444

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de YIRA INES BULA MADERA CON C.C. 50.929.864, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de diciembre del año 2021 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.215.221,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.
- C) CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113.430,55) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152dc3cfc2ff7c283f3bbb8501956f67edfe3a42948826fd201c63a5168519a1**
Documento generado en 05/12/2022 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JURÍDICA Y CONSULTORÍA con Nit. 901.297.256-1
Demandado	INDUSTRIAS SDT S.A.S. con Nit. 811.026.726-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00753 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2457

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumple con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de JURÍDICA Y CONSULTORÍA con Nit. 901.297.256-1 en contra de INDUSTRIAS SDT S.A.S. con Nit. 811.026.726-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-361, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-398, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-431, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 4) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-469, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 5) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-506, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 6) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.439.642), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-539, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 7) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.583.606), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-585, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 8) UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.080.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-617, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 9) UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.080.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta FE-666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO identificado con la C.C. N° 1.020.410.583 y T.P. N° 200.521 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fc9dd1ee9323a278ee1792d6c1077e394045d9cb1454d6138e03641ff5a225

Documento generado en 05/12/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL" NIT.890.984.981-1
Demandada	CONRADO RESTREPO LOPEZ C.C. No. 70.558.639
Radicado	05001 40 03 015 2022-00682 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2460

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 211000270, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL" NIT.890.984.981-1 en contra de CONRADO RESTREPO LOPEZ C.C. No. 70.558.639, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TREINTA PESOS M.L. (\$2.112.030), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 211000270, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 71.748.138 y portador de la Tarjeta Profesional 136.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180f1e384d0998e06329e834b51176e292a4314321a5950079763676f3f352e**

Documento generado en 05/12/2022 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LLANTA XPRESS S.A.S. con NIT. 901.408.900-5
Demandado	MAXXILLANTAS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.592.799-1
Radicado	05001-40-03-015-2022-00860 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2261

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es facturas electrónicas de venta Nros. ZFC No. ZFC-560, ZFC No. ZFC-573, ZFC No. ZFC-576, ZFC No. ZFC-592, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de LLANTA XPRESS S.A.S. con NIT. 901.408.900-5 en contra de MAXXILLANTAS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.592.799-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$24.448.096), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica ZFC No. ZFC-560, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOD PESOS M.L. (\$13.546.900), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica ZFC No. ZFC-573, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3) SEIS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.003.674), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica ZFC No. ZFC-576 PRIMERA CUOTA, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 4) VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$23.828.674), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica ZFC No. ZFC-576 SEGUNDA CUOTA, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 5) DIECISIETE MILLONES SESICIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.610.969), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica ZFC No. ZFC-592, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada MARIA CAMILA LONDOÑO identificada con T.P. N° 279677 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6dbc5631efd9d4ef877d5ef84453b2500aa3be2837f1c7141e3d2f8c53e503**

Documento generado en 05/12/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FORDINOX S.A.S con Nit. 901.144.295-2
Demandados	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. 900.277.581-1
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2463
Radicado	05001-40-03-015-2022-00964 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de FORDINOX S.A.S con Nit. 901.144.295-2 en contra de CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. 900.277.581-1, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	668	\$21.390.000	08-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	670	\$1.920.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	671	\$1.200.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	672	\$300.000	10-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	696	\$3.444.103	11-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente



SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARROYAVE, identificado con la C.C. N° 1.037.608.113 y T.P. N° 254.795 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39f49d3acda3cb01601714de75f54b33cd2309be362ace88df9b111c96c941**

Documento generado en 05/12/2022 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN DARIO ANGEL ARDILA
DEMANDADO	GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR FERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01054
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el título valor adosado (letra de cambio), como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones: no tiene la firma del creador, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 código de comercio, el nombre del girado, ni la indicación de ser pagadera a la orden o al portador de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” por consiguiente, su exigibilidad no puede predicarse al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta dependencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago pretendido por IVAN DARIO ANGEL ARDILA en contra de la señora GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd8619528fc859aafd47933ff96ae93de6f463ba59cda966b033db844cb393**

Documento generado en 05/12/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA CC:43.984.956
DEMANDADOS	ALIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182-5 HERNANDO TORRES BETANCUR C.C: 3.466.059
RADICADO	0500014003015-2022-00353-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2443

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA en contra de ALIANZA SEGUROS S.A. y HERNANDO TORRES BETANCUR.

SEGUNDO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades del procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en artículo 390 del C.G.P. El término de traslado de la demanda, será de diez (10) días, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, atendiendo el valor estimado en las pretensiones que asciende a \$14.418.880.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cedb3583f9dc68cc619ad98ed1b20aa4d76c072da030ccdc481f1ab0841795**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	JUAN PABLO GALVIS MEJÍA CC: 15.372.256
DEMANDADO	FZ AUTOS NIT: 901.518.515-4
RADICADO	050014003015-2022-00786-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2448

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de incumplimiento de resolución de compraventa, a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará poder para iniciar el proceso, ya que actúa por medio de apoderado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Se indica en el hecho 5º, “a la fecha de presentación de esta demanda el comprador ha pagado al vendedor la mencionada suma, al día con sus obligaciones (...)”, se aportará comprobantes del cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante.
3. Conforme a la pretensión primera, es decir, resolución de contrato de compraventa, se anexará el contrato de compraventa suscrito por las partes.
4. Deberá presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651d805add559e10bbb9f69807c550945d20a24abd22ffaacc623f44da7b7e**

Documento generado en 05/12/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORA ELENA ACOSTA TORO CC:43.045.222
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 860.002.400-2
RADICADO	0500014003015-2022-00894-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2447

La señora NORA ELENA ACOSTA TORO actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por Álvaro Hernán Vélez Millán, o por quien haga sus veces.

Del estudio efectuado al presente libelo, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 368 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por NORA ELENA ACOSTA TORO en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho idóneo, que la represente en este juicio.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería al abogado SANTIAGO TOBÓN ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.315.675 con T.P. 67.674 del C. S. De la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ae8cbd258bfa0b391e6e303e2423df136cdfadae5659f8be3d1e4ecb34e46**

Documento generado en 05/12/2022 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de diciembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S., NIT 900210968-1
Demandados	ERICA CATALINA ESPINAL ESPINOSA con C.C. 1.017.133.308
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2458
Radicado	05001-40-03-015-2022-00573 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S., Nit. 900210968-1 en contra de ERICA CATALINA ESPINAL ESPINOSA con C.C. 1.017.133.308, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	2382	\$39.568	07/1/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	2383	\$ 655.071	02/1/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	2384	\$114.240	02/1/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	2385	\$5.782.315	11/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	2487	\$ 1.196.195	11/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	2489	\$ 478.487	11/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	2490	\$ 98.985	11/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente



8	2591	\$ 5.611.447	17/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	2592	\$ 140.382	02/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	2593	\$ 591.469	17/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	2594	\$ 749.295	17/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	2595	\$57.453	17/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	2596	\$36.000	17/3/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	2678	\$3.546.570	18/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	2679	\$4.042	18/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.026.149.374 y T.P. N° 304.882 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c084b2c6951e881787fcaa66fe91f8bbdad7ad91a26a841b35ea2368ac0795**

Documento generado en 05/12/2022 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Martha Lucia Acosta de Raigosa CC.38.438.818
Demandado	Carlos Eloy Mira Ríos CC. 71.750.192
Radicado	05001 40 03 015 2021-00461-00
Asunto	Levantamiento de medidas de embargo

Visto el memorial (17) obrante en el cuaderno de medidas cautelares, en donde se acredita que las medidas cautelares evidentemente fueron perfeccionadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, el despacho procede, en afinidad con el auto de terminación por pago, a realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el desembargo del derecho de dominio que posee el demandado Carlos Eloy Mira Ríos con CC. 71.750.192 sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 001-1267123 y 001-3609973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del vehículo de placas MFV080 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado(Antioquia), de propiedad del demandado Carlos Eloy Mira Ríos con CC. 71.750.192. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d529ce793b0231e3d3c7d97e95becd28e4f59345ed4c677268f484faf442126**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de resciliación administrativa
Demandante	Lucy Irene Chamorro Cuaran CC.36.861.917.
Demandado	Seguros de vida Suramericana S.A. Nit. 890.903.790-5
Radicado	05001-40-03-015-2021-00751-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	A.I N° 2455

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 23 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 24 de noviembre de 2022, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso verbal de resciliación administrativa, instaurado por Lucy Irene Chamorro Cuaran en contra de Seguros de vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f686f45c468c1b9ac13f8abdf41a65ec5ed1187f2305d8790a447d5e486db31**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea CC. 70.434.407
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz CC. 1.036.630.143
Radicado	05001 40 03 015 2021-00880-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (08) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2373 con fecha del 15 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se establece que, no hubo una entrega una efectiva. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Julián Alexander Zapata Quiroz, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en donde para su trámite tenga en consideración la información brindada por EPS Salud Total el 29 de noviembre de 2022 y así se procure una notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ede64992704c5451ee1a870939c5be1d28e2378721286c6aae007b17c317ab**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Banco Finandina S.A.Nit 860.051.894-6
Demandado	Andrés Felipe López Hernández CC.71.787.795
Radicado	05001-40-03-015-2021-01127-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 07 de abril de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7548b6093ebbefb23b591f57295c435bed7632f1e0f70543dd76c0ed7dabb**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Compañia De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860032330-3
Demandado	Casilda Moreno Rivas CC. 40.985.289
Radicado	05001-40-03-015-2021-01154-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de febrero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e0a2ea50141dd81a3524973e760806e9e1f342faa7183e7762e96b1523da82**

Documento generado en 05/12/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Carlos Andres Zapata Zapata CC. 1007405124
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00200-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2456

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Comfama, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Andres Zapata Zapata, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dos millones novecientos treinta y cuatro mil ciento un pesos (\$2.934.101) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- B) Mas los intereses moratorios que genere el capital mencionado desde el día 07 de enero de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Carlos Andres Zapata Zapata suscribió a la orden de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia- Comfama un título valor representado en el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones. El pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo con la carta de instrucciones que el demandado autorizo expresamente, debido a que el titulo base de la ejecución venció el 07 de enero de 2022.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°433 del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Andres Zapata Zapata.



De cara a la vinculación del ejecutado Carlos Andres Zapata Zapata, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa



forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Andres Zapata Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones novecientos treinta y cuatro mil ciento un pesos (\$2.934.101), por concepto de capital o valor del Pagaré.
- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 07 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma dos millones doscientos treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos (\$2.237.891).

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 365.323, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f62b5620cf841087d7943dfb5a9e03c6bf56dd754ee3f25998bdb4e4c7357**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Juan Santiago Villa Villa CC. 8.306.138.
Demandado	Francisco José Valderrama Carvajal CC. 70.113.806.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00300-00
Asunto	Autoriza Dirección

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado Francisco José Valderrama Carvajal en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

Francisco José Valderrama Carvajal
panta3806@icloud.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bae8d46caab48c94a420e7cf864a4b043003bf42f03878ccb56027300ce947**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía con garantía real hipotecaria
Demandante	Banco de Bogotá S.A Nit. 860.002.964-4
Demandado	Maria Danelly Marin Marin CC. 25.108.858
Radicado	05001 40 03 015 2022-00686-00
Asunto:	Corrige auto

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en los memorial que obra en el folio (10) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero, literal A mediante los que se incurrió en una imprecisión del valor correspondiente al conceto de capital insoluto representado en el pagare N° 654573582.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 17 de octubre de 2022, en cuanto al valor del capital insoluto adeudado por la ejecutada, en tal sentido, quedara de la siguiente forma:

- a. Por la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$79.438.764), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré Nro. 654573582, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05f6a8b7553aea2465b5d2cd8d26adbdf70825d8f9ad10fb9f914b73a99769**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Raúl David Velásquez Acevedo CC. 1.000.408.497
Demandado	Alejandro Torres Serna CC.1.152.446.374
Radicado	05001 40 03 015 2022-00774-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior y cumpliendo con lo requerido por el despacho y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Alejandro Torres Serna, identificado con cedula 152.446.374, sobre inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-888903.

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia-Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959941d6ce875a6adb76a6b43ebfb821cd0e11f9afc999e220d949021d27ad8**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Javier Hernando Trespalcios Torres CC. 1.004.805.801 Santiago Ramírez Ramírez C.C.1.001.725.621
Radicado	05001 40 03 015 2021-01097-00
Asunto	Requiere previo a dar trámite a la solicitud de terminación

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, esto es, terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el despacho, requiere a la parte ejecutante, para que la apoderada María Paula Casas Morales, la cual es reconocida en el auto que libra mandamiento como la apoderada principal, coadyuve dicha solicitud en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c25026956d07cf718ecdb4841bb929a7da654c5edbd5416be6a1d9c6c5e861**

Documento generado en 05/12/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	10	1	\$13.000
Agencias en Derecho	20	1	\$215.413
Total Costas			\$215.413

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Urbanización Origami Propiedad Horizontal Nit 900.273.491
Demandado	David Gaviria Duque CC.1.128.266.572
Radicado	05001-40-03-015-2021-00252-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos quince mil cuatrocientos trece pesos (\$215.413), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548878fda26b8dccecd82eef275e6e30dcdaabecb4816a8bc66c564790f3d66c**

Documento generado en 05/12/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$7.677.728
Total Costas			\$7.677.728

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Progreso Fonepro Nit.890.985.459-2
Demandado	Constructora Ksas S.A.S. Nit. 900.708.874-5 Carmen Elena Valencia Giraldo CC. 21.788.660 Luis Hernando Giraldo Mejia CC. 3.497.25
Radicado	05001-40-03-015-2021-00944-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de siete millones seiscientos setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos (\$7.677.728), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b8e70a1fa2762dd19c50e54b50daaa3593eafa8ff34a200de6dd3f4243949**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>